INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, el presente proceso Ejecutivo de alimentos, informándole atentamente que se encuentra con orden de seguir adelante con la ejecución y liquidación de costas, inactivo desde el 4 de septiembre del 2019, no se encuentran depósitos judiciales pendientes por entregar, no hay embargo de remanentes, no se encuentra pendiente actuación alguna por parte del Juzgado relacionada con medidas cautelares. Puerto Boyacá, Boyacá, febrero 19/2024.

Martha Rocío Olmos tobar
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ
Febrero diecinueve (19) del dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO Nº 102
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación: 2019-00097-00
Demandante: Carolay Polanco Vanegas
Demandado: Gilberto Mora Mejía

En el presente proceso Ejecutivo de alimentos, promovido por **CAROLAY POLANCO VANEGAS** en representación de sus menores hijos **D. S. A. G. y J. D. M. P,** a través de apoderado de pobre en contra de **GILBERTO MORA MEJÍA**, dispone el Juzgado, declarar el desistimiento tácito consagrado en el Art. 317 Nral 2 Literal b del Código General del Proceso.

La norma referida en su literal b, indica que el desistimiento tácito opera cuando, el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del demandante y permanezca inactivo en la secretaria del despacho durante el plazo de dos (2) años.

Ahora bien, los Art. 8 y 42 del C.G.P. consagran, el primero, el principio dispositivo e invierte el segundo por el inquisitivo, para señalar que corresponde al juez el impulso del mismo, respondiendo por las demoras que sean ocasionadas por su negligencia, para ello deberá: *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*".

Pero, adicional a lo anterior, también es deber de las partes, estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas.

En el caso que nos ocupa, se constata en el expediente las siguientes actuaciones: el 22 de mayo del 2019 se libró mandamiento de pago y simultáneamente se decretó como medida cautelar embargo del salario del ejecutado para lo cual se libró el correspondiente oficio, se aprobó liquidación de costas mediante auto del 26 de agosto del 2019, no hay actuaciones pendientes para realizar por parte de este despacho judicial.

Así las cosas, este proceso presenta inactividad por falta de impulso por parte de la ejecutante, esto es, desde el 4 de septiembre del 2019, han transcurrido 3 años, interregno suficiente para que se cumpla así a cabalidad con el requisito indispensable para declarar el desistimiento de la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que se cumplen los presupuestos del Art. 317 numeral 2 literal b del C.G.P[1], el Despacho procederá de conformidad.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar oficiosamente el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente caso.

TERCERO: Devolver la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose y en su oportunidad archivar las demás diligencias, previos los registros pertinentes

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, por lo indicado en el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACA – BOYACA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 20 de febrero del 2024, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estado No. 22.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

1 Art. 317 Nral 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Firmado Por:

Nelson De Jesus Madrid Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1796c3ce8d460dd5a3d51f30ef87a239a17afcfb8c2b1d4bea863f5d846a272**

Documento generado en 19/02/2024 11:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica